

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 96 Ordinaria de 24 de agosto de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 41/2021 “De la Creación del Instituto de Información y Comunicación Social” (GOC-2021-801-O96)

Decreto-Ley 42/2021 “De la Reorganización del Sistema de Planificación Física y la creación del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo” (GOC-2021-802-O96)

Decreto-Ley 43/2021 “De la Misión del Ministerio de Educación Superior” (GOC-2021-803-O96)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 96

Página 2887

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-801-O96

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en su Artículo 108, inciso t) que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 “De la Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 303, de 25 de octubre de 2012, establece en el Artículo 29 que la creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y misión de los organismos de la Administración Central del Estado se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: En virtud de la Ley 1030, de 24 de mayo de 1962, se creó el Instituto Cubano de Radiodifusión; la Ley 1323 de 29 de noviembre de 1976, Ley de Organización de la Administración Central del Estado, estableció como organismo de la Administración Central del Estado al Instituto Cubano de Radio y Televisión, condición que fue ratificada por el Decreto-Ley 67 de 10 de abril de 1983, y posteriormente por el Decreto-Ley 147 de 21 de abril de 1994 “De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado”.

POR CUANTO: La ausencia de un organismo que conduzca y controle el sistema de comunicación social para fortalecer la institucionalidad del país, hace necesario extinguir el Instituto Cubano de Radio y Televisión y en consecuencia, crear el Instituto de Información y Comunicación Social como Organismo de la Administración Central del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución conferida por el Artículo 122 c) y q) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 41
DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 1. Extinguir el Instituto Cubano de Radio y Televisión como Organismo de la Administración Central del Estado.

Artículo 2. Crear el Instituto de Información y Comunicación Social como Organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de conducir y controlar la Política de la Comunicación Social del Estado y el Gobierno cubano; proponer su perfeccionamiento, así como contribuir a fomentar la cultura del diálogo y el consenso en la sociedad cubana.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto a las funciones del Instituto Cubano de Radio y Televisión, se entienden referidas al Instituto de Información y Comunicación Social que por el presente Decreto-Ley se crea.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Instituto de Información y Comunicación Social.

SEGUNDA: Se modifican los artículos 17 y 18 del Decreto-Ley 147, de 21 de abril de 1994, en lo que se refiere al Instituto Cubano de Radio y Televisión.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 20 días del mes de julio de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-802-O96

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su Artículo 108, inciso t), que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente.

POR CUANTO: Ante la ausencia de un organismo que conduzca y controle la política del Estado y del Gobierno en materia de ordenamiento territorial, urbanismo, su gestión, los aspectos de diseño y la arquitectura, relacionadas con el urbanismo, el catastro, el papel rector en el enfrentamiento a las ilegalidades, es necesario crear el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como Organismo de la Administración Central del Estado, y como parte de este proceso, extinguir el Instituto de Planificación Física como entidad nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 122, incisos c) y q) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 42
DE LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA PLANIFICACIÓN FÍSICA
Y LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y URBANISMO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Extinguir el Instituto de Planificación Física.

Artículo 2. Crear el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como organismo de la Administración Central del Estado, con la misión de proponer la política del Estado y del Gobierno en materia de ordenamiento territorial, urbanismo, su gestión, los aspectos de diseño y la arquitectura relacionadas con el urbanismo, el catastro, y una vez aprobada, dirigir y controlar su aplicación, así como ejercer el papel rector en el enfrentamiento a las ilegalidades en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.1. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo constituye una unidad orgánica indivisible con independencia funcional.

2. Al Presidente del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo le corresponde la dirección y reglamentación de la actividad del ordenamiento territorial y el urbanismo en todo el territorio nacional.

3. Las delegaciones provinciales y direcciones municipales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo se organizan verticalmente en toda la nación, subordinadas al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y son independientes de todo órgano local.

Artículo 4. Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto a las funciones, derechos y obligaciones del Instituto de Planificación Física, las direcciones municipales o provinciales de Planificación Física, se entienden referidas al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en correspondencia con su estructura aprobada.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Instituto de Planificación Física, direcciones municipales y provinciales de Planificación Física, se traspasan para el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

SEGUNDA: Modificar el Artículo 4, del Decreto-Ley 332 “Organización y Funcionamiento del Catastro Nacional”, de 30 de junio de 2015, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo es el encargado de ejecutar la política aprobada para el desarrollo de la actividad catastral, a través de las delegaciones provinciales y direcciones municipales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.”

TERCERA: Modificar el Artículo 18 del Decreto-Ley 147 “De la Reorganización de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, en lo relativo a incluir en el referido artículo al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo como organismo de la Administración Central del Estado.

CUARTA: Dejar sin efecto el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de noviembre de 1976, que crea el Instituto de Planificación Física adscrito a la Junta Central de Planificación; así como la misión, funciones y atribuciones específicas reguladas, con carácter provisional, en los Anexos 1 y 2 del Acuerdo 3435 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de enero de 1999, en lo relativo a las direcciones provinciales y municipales de Planificación Física de la Administración Local; los acuerdos 7812 del Consejo de Ministros, de 5 de octubre de 2015 y el 8138 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 11 de mayo de 2017, y cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongán al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-803-O96

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su Artículo 108, inciso t), que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 371, de 9 de marzo de 2019, se establece la misión del Ministerio de Educación Superior, la que se hace necesario modificar para contar con una administración pública más transparente, ágil, eficaz y eficiente, así como la obtención de resultados en beneficio de la sociedad y del desarrollo nacional y local mediante una estructura gubernamental ajustada a la actual etapa de desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122 inciso c) y q) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 43

DE LA MISIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo Único: El Ministerio de Educación Superior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de proponer al Estado y al Gobierno, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas de educación superior referentes a la formación integral de los estudiantes de nivel superior, la educación de posgrado, la preparación y superación de cuadros y reservas; y dirigir y controlar el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación adscriptas, así como la extensión de su quehacer a toda la sociedad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de Educación Superior.

SEGUNDA: Deroga el Decreto-Ley 371, de 9 de marzo de 2019, por el que se estableció la misión del Ministerio de Educación Superior.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández